



Victoria, Tamaulipas, a 28 de noviembre de 2009.

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**



**DIP. FELIPE GARZA NARVÁEZ,**  
Presidente de la Mesa Directiva,  
H. Congreso del Estado,  
Presente.

En atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por su digno conducto me permito hacer llegar a esa H. Representación Estatal la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, que propone el titular del Ejecutivo Estatal, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 64 y por la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado.

Mucho agradeceré a usted que en términos de las disposiciones constitucionales y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se sirva disponer el trámite parlamentario que corresponda para su estudio y dictamen.

Sin otro particular, me es grato renovar a usted y a los integrantes de esa H. LX Legislatura del Estado las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

C.c.p.- Lic. Morelos Canseco Gómez, Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal.- Presente.  
C.c.p.- Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.- Presente.  
MCG/zmc



Victoria, Tam., 28 de noviembre de 2009.

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y los artículos 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar a la consideración de ese H. Poder Legislativo, la presente iniciativa que reforma y adiciona la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** Que la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas se expidió mediante Decreto LIX-925 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, del 29 de mayo del 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición 135, del 8 de noviembre de 2007.

**SEGUNDO.** Que la referida ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios privados de seguridad en el Estado, así como lo concerniente al registro de información, equipo, instalaciones y bases de archivo del personal que preste sus servicios en esa modalidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**TERCERO.** Que el esfuerzo conjunto de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, así como de la sociedad civil, han llevado a la suscripción de diversos acuerdos para reformar a las instituciones de seguridad y de justicia. Al efecto se han signado compromisos en los que los tres órdenes de gobierno hemos acordado realizar las transformaciones necesarias para que las instituciones que brindan seguridad y justicia a los habitantes del territorio se encuentren en las condiciones óptimas para brindar servicio.

No se soslayan las diversas reformas a la Constitución General de la República y las que han derivado a la propia Constitución Política del Estado, así como a las leyes que de esta emanan y que contienen el único propósito de dotar a las instituciones de los instrumentos legales para cumplir comedidamente con sus atribuciones, a efecto de satisfacer las más sentidas demandas de la sociedad.

**CUARTO.** Si bien es cierto que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, también lo es que dicha función debe realizarse en diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas y de aquéllas responsables de la prisión preventiva y de la ejecución de las penas; en el contexto actual, los servicios privados de seguridad se consideran auxiliares a la función de seguridad pública, por lo que amerita que la ley de esta materia se adecue en los términos previstos al ámbito de la seguridad pública en el país.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**QUINTO.** Por otra parte, la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que las instancias de coordinación promoverán que las leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones, en materia de servicios privados de seguridad.

Con ese propósito, sin dejar de reconocer que la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad Pública en el Estado de Tamaulipas cumple con la inmensa mayoría de los propósitos de las leyes de coordinación, tanto federal como estatal, consideramos que es preciso establecer algunas adecuaciones, específicamente para satisfacer los propósitos del entorno nacional, mismos que se han adoptado con posterioridad en la expedición de la ley en comento.

**SEXTO.** Las normas federales disponen que a los servicios privados de seguridad pública les son aplicables las propias disposiciones que para las instituciones de seguridad pública se encuentran vigentes, incluyendo los principios de actuación y de desempeño, la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, la obligación de proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información. Con ese propósito, la ley que se propone reformar y adicionar en nuestro Estado, satisficará las disposiciones antes referidas.

**SÉPTIMO.** Las disposiciones federales vigentes implican la obligación de que los ordenamientos legales de las entidades establezcan de modo imperativo, que las empresas privadas de seguridad, deberán responsabilizarse de que su personal sea sometido a los procedimientos de evaluación y control de confianza, entre otras



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

obligaciones fundamentales, motivo prioritario para adecuar la ley de la materia a dichos preceptos.

Finalmente, se realizan mínimas adecuaciones gramaticales en el contexto de la ley de referencia.

Por lo anteriormente fundando y motivado, me permito someter a la consideración de ese H. Poder Legislativo, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1, párrafo 3; 4, párrafos 1 y 3; 14, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso b), d), g), k) y m); 39; 40; 43; 47; 58, párrafo 1, inciso c) y d); y 61, párrafo 1; se adicionan el párrafo 4 del artículo 1; el inciso f) del artículo 2, recorriéndose en su orden los actuales inciso de la f) al l) para ser de la g) al m); párrafo 3 del artículo 9; párrafo 8 del artículo 10; párrafo 5 del artículo 35; e inciso e) del párrafo 1 del artículo 58, todos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.**

1 y 2. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

3. Para los efectos de esta ley, los prestadores de servicios privados de seguridad son auxiliares de las autoridades e instituciones de seguridad pública, ya sean del orden federal, estatal o municipal.

4. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que preste dichos servicios, se registrarán en lo conducente por las normas previstas en la Ley de Seguridad, en la Ley de Coordinación y demás aplicables que se prevén para las instituciones de seguridad pública; asimismo, les resulta obligatoria la observancia de los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, la de proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Sistema Estatal de Información.

**ARTÍCULO 2.**

Para...

a) a la e)...

**f)** Ley de Coordinación: La Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

**g)** Ley de Seguridad: la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;

**h)** Prestador: la persona física o moral que preste servicios privados de seguridad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

i) Revalidación: la validación del permiso otorgado, en los términos de esta ley, para prestar servicios privados de seguridad, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos;

j) Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

k) Secretario: el Secretario de Seguridad Pública del Estado;

l) Servicios privados de seguridad: la actividad a cargo de particulares, autorizada por la autoridad competente, que tiene como propósito desempeñar acciones relacionadas con la protección, vigilancia o custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores, incluyendo el traslado, localización e información sobre personas físicas o morales y bienes, así como toda actividad de similar naturaleza, y las auxiliares relacionadas con la seguridad; y

m) Servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 4.**

1. Los particulares que deseen prestar servicios privados de seguridad en los términos de la presente ley, además deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, si fueran a utilizar armamento, así como lo previsto en la Ley de Coordinación y demás disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. ...

3. Quienes se dediquen a la instalación y operación de alarmas y sistemas de vigilancia electrónica, requerirán únicamente realizar los trámites de autorización y registro ante las instancias estatal y municipal competentes, y cumplir con las previsiones de esta ley, la Ley de Seguridad y la Ley de Coordinación, en lo que corresponda.

**ARTÍCULO 9.**

1 y 2. ...

3. Tanto la Secretaría como el municipio, ante el cual se tramite la constancia de anuencia para registro, deberán asegurarse que el interesado cumplió previamente con las disposiciones de la Ley de Coordinación, referentes al registro de personal, vehículos y armamento, si fuera el caso; asimismo, que su personal se sometió a los exámenes del Centro Estatal de Evaluación y Confianza, en los términos de ley.

**ARTÍCULO 10.**

1 a 7. ...

8. El cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo 1 de este artículo, así como la observancia de las demás previsiones que contiene el presente precepto, no exime de la obligación, como tampoco sule el cumplimiento que el interesado debe hacer de lo dispuesto en la Ley de Coordinación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

#### **ARTÍCULO 14.**

1. ...

2. Los requisitos a que se refiere el presente artículo y los artículos 10, 11 y 13 de esta ley, serán acreditados a través de los medios idóneos que prevén las disposiciones legales de la materia, o en su caso, la Secretaría.

#### **ARTÍCULO 35.**

1 a 4. ...

5. Independientemente de lo anterior, los prestadores del servicios deberán acreditar las evaluaciones de control de confianza en términos de la Ley de Coordinación.

#### **ARTÍCULO 36.**

1. Los...

a)...

I a la IV.-...

b) Informar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas del personal operativo, así como cualquier tipo de sanción o suspensión en el servicio con motivo de algún incumplimiento a los principios de actuación y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

desempeño que establece la Ley de Seguridad. Asimismo, informará de las bajas, señalando los motivos que ocasionaron éstas. De todo lo anterior informará debidamente al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

**c) ...**

**d)** Solicitar a la Secretaría la autorización de las altas y bajas del equipo, en su caso, los aditamentos de protección que pretenda utilizar en la prestación del servicio, proporcionando sus características principales, incluso de aquellos que requieran de permisos, autorizaciones o licencias, cuyo otorgamiento sea competencia de otra autoridad. Asimismo, dará cuenta de ello al Sistema Estatal de Información;

**e) y f)...**

**g)** Presentar al personal operativo cuando sea requerido por autoridad competente, para la obtención o actualización de datos de identificación, así como para la integración del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública;

**h) a la j)...**

**k)** Informar al Sistema de Información, las altas, bajas e incidencias del personal autorizado para prestar los servicios privados de seguridad dentro del término de cinco días naturales siguientes;

**l) ...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

m) Capacitar debidamente a toda persona que se pretenda incorporar como personal operativo, previamente a la realización de las funciones que le sean asignadas, debiendo acreditar las evaluaciones en términos de la Ley de Coordinación;

n) y o)...

2. Una vez...

**ARTÍCULO 39.**

1. Los prestadores de servicios privados de seguridad consultarán al Sistema Estatal de Seguridad Pública las solicitudes de los aspirantes que pretendan contratar como personal operativo, debiendo proporcionar, al efecto, el nombre del aspirante, su fecha y lugar de nacimiento, así como el nombre de sus padres.

2. Los prestadores no podrán contratar como elemento operativo, a persona alguna cuya alta no le haya sido previamente autorizada por el Sistema Estatal, en términos de la Ley de Coordinación.

**ARTÍCULO 40.**

Los prestadores y el personal de servicios privados de seguridad, deberán observar, en lo correspondiente, los principios de actuación y desempeño que establece esta ley y la Ley de Coordinación. Al efecto, regirán su servicio con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

#### **ARTÍCULO 43.**

Los prestadores diseñarán e instrumentarán sus programas de capacitación y adiestramiento, a que se refiere el párrafo 1, inciso q) del artículo 10 de esta ley, sujetándose a los lineamientos y programas que establezca el Consejo Estatal de Seguridad Pública, acordes al tipo de servicio autorizado por la Secretaría, a efecto de que el personal operativo cuente con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

#### **ARTÍCULO 47.**

Las visitas de inspección que lleve a cabo la Dirección General a través del servidor público autorizado, tendrán por objeto la supervisión del personal de seguridad privada, la verificación, control y evaluación del funcionamiento de dichos servicios, además de las instalaciones, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo de seguridad, vehículos, programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores y la actualización permanente de su documentación, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Seguridad, la Ley de Coordinación, y esta ley.

#### **ARTÍCULO 58.**

1. La...

a) y b)...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- c) Transfiera la autorización y registro respectivo;
- d) Cuando incumpla lo dispuesto en el artículo 45 párrafo 1 incisos a) y g), de esta ley; o
- e) Cuando incumpla las disposiciones de la Ley de Coordinación.

2 y 3....

**ARTÍCULO 61.**

Las sanciones por incumplimiento a la Ley de Seguridad, la Ley de Coordinación y esta ley, serán impuestas tomando en cuenta:

a) y b)...

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El cumplimiento de la obligación de efectuar el registro de personal, bienes y armamento, así como las previsiones referentes a evaluación y control de confianza se desarrollarán en los plazos y términos que disponga el Consejo Estatal de Seguridad Pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVEROS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**